



**CONSTANCIA:** La dejo en el sentido que a las 5 p. m. del día 15-10-2020 venció el término otorgado a la parte demandada para pagar lo cobrado o presentar excepciones en defensa de sus intereses, no hizo ni lo uno ni lo otro.

Fueron hábiles y corrieron para el efecto los días 01, 02, 05, 06, 07, 08, 09, 13, 14 y 15 de octubre de 2020.

Señor Juez sírvase proveer. Armenia Quindío, 18 de diciembre de 2020.

Myriam Forero Jaramillo  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA** Dieciocho  
(18) de Diciembre de dos mil veinte (2020)

**Auto N°01794**

Asunto: Ordena seguir adelante la ejecución  
Proceso: Ejecutivo hipotecario  
Acción: Realización especial de la garantía Real  
Ejecutante: ANA MARIA RIQUETT CURREA  
Ejecutado: MATEO CORREA RINCON  
Radicado: 630013103003-2020-00024-00 del LL.RR.  
Cuaderno: No. 1 (K)

La señora Ana María Riquett Currea, actuando por intermedio de apoderado judicial, demanda por la vía de la acción de Realización especial de la garantía al señor Mateo Correa Rincón, mayor de edad y vecino de la ciudad Armenia (Quindío).

La notificación del mandamiento de pago a la demandada se surtió en la forma indicada en el artículo 292 del Código General del Proceso, es decir, por Aviso.

El expediente pasó a Despacho para resolver lo pertinente y a ello se procede, dejándose constancia que no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

El título valor presentado como base de recaudo, consiste en dos letras de cambio pagarés por valores de \$200.000.000. y \$312.500.000, anexas a la demanda y se acompañó con instrumento ejecutivo consistente en la primera copia que presta mérito ejecutivo de la escritura pública N° 252 del 02 de febrero de 2018, expedida por la Notaría Quinta del Circuito de Armenia (Quindío), debidamente registrada en la ORIP, donde se constituyó la hipoteca que respalda el mutuo otorgado por la parte demandada a la señora Ana María Riquett Currea, sin límite de cuantía, sustentada con las letras de cambio citados anteriormente que también obran en el proceso, para ser pagados en la ciudad de Armenia, con intereses de plazo al 2% mensual y mora pactados a la tasa máxima legal permitida por la Ley.

De la anotación número 17 del certificado de tradición del bien inmueble de matrícula inmobiliaria No. 280-45299, se desprende que

el inmueble fue adquirido mediante compraventa por el aquí obligado a la sociedad Promotora Inmobiliaria de Occidente S. A. y en consecuencia contra él se dirigió esta acción (art. 468 num. 1 C.G.P.)

No hay duda de que el título presentado, tal como se dijo al librar mandamiento de pago, presta suficiente mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 488 y 554 del Código de Procedimiento Civil<sup>1</sup> (legislación vigente para la fecha en que se libró mandamiento de pago).

Además la constitución del gravamen hipotecario, reunió los requisitos de los artículos 2434, 2435, 2438, 2443 del Código Civil, por lo que, confiere al acreedor el derecho de pedir la venta del bien gravado para que con el producto de la misma, se le pague el crédito intereses y costas, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 2440 y 2452 ibídem.

Al cumplir el título ejecutivo con los requisitos legales y haberse adelantado su cobro por la vía ejecutiva, era procedente librar el mandamiento de pago, acorde como se hizo mediante providencia del 02-03-2020, en la forma que lo solicitó la parte ejecutante.

El artículo 468 del CGP indica: *“Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.*

*El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. Cuando no se pueda efectuar el secuestro por oposición de poseedor, o se levante por el mismo motivo, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596, sin que sea necesario reformar la demanda.”*

No cabe duda de que la parte demandada fue debidamente notificada y el hecho que no propusiera excepciones da lugar a aplicar la norma antes mencionada.

Por lo anterior se decretará dentro del presente proceso, la venta en pública subasta del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 280-45299 gravado con hipoteca, de propiedad de la parte ejecutada, para que con el producto del mismo se pague a la parte demandante el crédito y las costas de acuerdo al mandamiento ejecutivo calendarado el 02-03-2020.

Como agencias en derecho y de acuerdo a la naturaleza, duración y gestión dentro del proceso, se fija la suma de **Veinte millones de pesos** (\$20.000.000) moneda corriente, las cuales deberán ser canceladas por la parte demandada y a favor del demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia,

**RESUELVE:**

---

<sup>1</sup> "Títulos Ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en proceso contencioso administrativo o de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia..."

**PRIMERO:** Ordena seguir adelante la ejecución dentro del proceso de **REALIZACIÓN ESPECIAL DE LA GARANTÍA** (Ejecutivo hipotecario) adelantado por el señor **ANA MARIA RIQUETT CURREA** en contra del señor **MATEO CORREA RINCON**, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago de 02-03-2020.

**SEGUNDO:** Decretar la venta en pública subasta del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 280-45299 gravado con hipoteca, de propiedad de la parte ejecutada, para que con el producto del mismo se pague a la parte demandante el crédito y las costas de acuerdo al mandamiento ejecutivo, previo avalúo del mismo.

**TERCERO:** Señalar como agencias en derecho la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS** (\$20.000.000) moneda corriente, las cuales deberán ser canceladas por la parte demandada y a favor del demandante.

**CUARTO:** Ordenar la liquidación del crédito cobrado. Para ello las partes deberán tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 446 del CGP.

**QUINTO:** Ordenar que por secretaría se notifique por estado publicado a través de la página web de la Rama judicial la presente providencia y vía correo electrónico se la haga llegar a las partes un link o vínculo a través del cual pueda consultar esta providencia y/o el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Se notifica en Estado #001 publicado el 12-01-2021.

**Firmado Por:**

**GUSTAVO ADOLFO RONCANCIO CARDONA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**602b0fc6b1dc5f75247b55b2db60961443c3b40bdcf53afe62a92b622eafdf7d**

Documento generado en 17/12/2020 11:25:15 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**